

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

SENTENCIA DE TUTELA No. 007

RAD.: No. T-001-2022-00007-00

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procédese con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, a proferir el fallo que corresponde dentro de la presente acción de tutela instaurada por el señor **WENCESLAO GONZÁLEZ** contra **EMSSANAR EPS S.A.S.**, a través del señor **JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA**, en su calidad de Representante Legal para Acciones de Tutela, o quien haga sus veces; **MELCHOR ALFREDO JACHO MEJÍA**, en su calidad de Responsable de Contratación de los Servicios de Salud y de Cumplir Fallos de Tutela, o quien haga sus veces; y el señor **JUAN MANUEL QUIÑONES PIZÓN**, en su calidad de Agente Especial Interventor Designado por la Supersalud, o quien haga sus veces; a la que se vinculó al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, a través de la Ministra **CAROLINA CORCHO MEJÍA**, o quien haga sus veces; a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, a través de su Re presentante Legal, o quien haga sus veces; a la **SECRETARÍA DE SALUD PUBLICA DISTRITAL DE CALI**, a través de su Secretaria, **LUCY DEL CARMEN LUNA MIRANDA**, o quien haga sus veces; a la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**, a través de su Secretaria **MARIA CRISTINA LESMES DUQUE**, o quien haga sus veces; por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social.

II. ANTECEDENTES

Procura la protección de los derechos constitucionales que invoca, por cuanto la **EPS** accionada no le ha autorizado las citas con el especialista en ortóptica y terapias ortópticas por caída de su parpado, y también atención integral, para que se autorice cita de control por otología por masa, posible tumor en el oído.

Como sustento de hecho, manifiesta que para el **31 de octubre de 2022** se dirigió a la **Fundación Valle del Lili** para atención de urgencias, siendo atendido por el médico **Julián Ortiz Escarpeta**, quien en la historia clínica general realizó las anotaciones que se evidencian en las siguientes imágenes:

Motivo de consulta: "Se le cerro el ojo derecho".

Enfermedad Actual: "Paciente de 76 años, consulta por cuadro clínico que inicia el 25/10/2022 consistente en cefalea hemisferal derecha, retrocular ipsilateral con caída del párpado. Me comenta que inicialmente consultan en otras instituciones, pero lo derivan. Conforme pasan los días nota

(...)

que el párpado cae mas y ve doble. Hoy mayor cefalea y visión doble por lo cual decide consultar".

ANTECEDENTES PERSONALES

- Patológicos: hipertensión arterial, diabetes mellitus no insulino dependiente
- Farmacológicos: losartan 50 mg cada 12 horas, metformina 850 mg cada 24 horas
- Alérgicos: niega
- Quirúrgicos: niega
- Toxicológicos: fumador pesado
- vacunación

Posteriormente para **18 de noviembre de 2022**, radicó una solicitud escrita dirigida a la entidad accionada, **EMSSANAR S.A.S.**, en razón a que esta entidad no autorizó las citas ante los especialistas, por lo que considera que la **EPS** no ha dado solución a su problema y sostiene que pone en riesgo su vida, debido a que su estado se ve deteriorado día a día, ya que manifiesta que fue diagnosticado con **TRASTORNO DEL QUIASMA OPTICO** conforme la historia de oftalmología de fecha **29/11/2022**.

Por lo anterior, solicita que se le tutelen los derechos fundamentales vulnerados por la accionada, ordenándole a la **EMSSANAR S.A.S.**, que proceda a emitir la autorización de las citas con el especialista en **ortóptica** y **terapias ortópticas** por la caída del párpado, como también, la atención integral para que se autorice cita de control por otología por masa posible tumor en el oído.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la petición de amparo constitucional, mediante **auto No. 0103 del 12/01/2022**, se procedió a su admisión, haciéndose las vinculaciones a que hubo lugar, decretándose la medida provisional solicitada, en el sentido de ordenar a la **EPS** accionada, que procediera de manera "**INMEDIATA Y SIN DILACIONES DE ÍNDOLE ADMINISTRATIVO, PROCEDA A AUTORIZAR, PROGRAMAR Y REALIZAR**, al señor **WENCESLAO GONZÁLEZ**, identificado con **C.C. No. 14.946.260**, la **"(950101) Evaluación Ortóptica y (953501) Terapia Ortóptica – Justificación: Parálisis completa del tercer par."**, que habían sido ordenadas por el médico tratante el manejo de la patología que padece, esto es **"(...) I688. Otros trastornos cerebrovasculares – Prioridad: Urgente (...)"**"; disponiéndose así mismo, su notificación, otorgando a la accionada y vinculados el término de un día para que manifestaran lo que a bien tuvieran sobre los hechos y las pretensiones de la petición de tutela, allegándose las respuestas que a continuación se sintetizan.

i) Secretaria de Salud Departamental de Valle del Cauca. – La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el

18/01/2023, anexando 1 archivo digital en PDF de 7 páginas, ubicado en el documento 5 del expediente electrónico de la presente tutela. Solicita la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

ii) Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud

– ADRES. – La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el **18/01/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 48 páginas, ubicado en el documento 6 del expediente electrónico de la presente tutela. Solicita la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

iii) Superintendencia Nacional de Salud. – La entidad vinculada ejerció oportunamente su

derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el **19/01/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 26 páginas, ubicado en el documento 7 del expediente electrónico de la presente tutela. Solicita la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

iv) Ministerio de Salud y Protección Social. – La entidad vinculada ejerció oportunamente

su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el **19/01/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 15 páginas, ubicado en el documento 8 del expediente electrónico de la presente tutela. Solicita la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

v) Secretaría de Salud Pública. – La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho

de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el **20/01/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 12 páginas, ubicado en el documento 9 del expediente electrónico de la presente tutela. Solicita la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

vi) Emssanar S.A.S. – La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa

y contradicción, mediante respuesta recibida el **pasado 20 de enero**, anexando 1 archivo digital en PDF de 12 páginas, ubicado en el documento 10 del expediente electrónico de la presente tutela, manifiesta que, revisado el caso por el médico de la organización, verifica que el usuario cuenta con la red primaria de atención en **IPS ESE RED DE SALUD DEL NORTE HOSPITAL JOAQUÍN PAZ BORRERO – CALI**, como también que los servicios reclamados se encuentra contratados bajo la modalidad de prestación **PGP O PAGO GLOBAL PROSPECTIVO** con la **IPS UNIDAD QUIRURGICA CALIDA SAS – CALI (VALLE)**, *“razón por lo cual resulta innecesario tener previa autorización para lo solicitado el usuario podrá acercarse a las instalaciones de la entidad, con historia clínica y documento de identidad para agendación de su cita”*. Así mismo, sostiene el médico de la entidad accionada que la solicitud de la **“CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO – MEDICINA SUBESPECIALIZADA – OTOLOGÍA”** resulta improcedente, toda vez que no evidencia orden médica, por lo que de esta forma no es posible realizar la gestión de la autorización, siendo el usuario que previamente debe consultar en su **IPS PRIMARIA** para ser remitido y

direccionado con esa subespecialidad. Sostiene la accionada, que la **IPS ESE RED DE SALUD DEL NORTE HOSPITAL JOAQUÍN PAZ BORRERO – CALI**, por cuanto a esta entidad le corresponde la asignación de cupo o citas para atención y prestación de servicios. Agrega que, en cuanto a la medida provisional, la entidad accionada procedió acatando la orden judicial impartida, considerando que la medida provisional hace referencia a los dos procedimientos **“EVALUACION ORTÓPTICA Y TERAPIA ORTÓPTICA – JUSTIFICACIÓN: PARÁLISIS COMPLETA DEL TERCER PAR”** resulta necesario requerir a la **UNIDAD QUIRURGICA CALIDA SAS – CALI**, para programación de citas previa radicación de soportes por usuario o su acudiente. Solicita que se declare la improcedencia de la acción de tutela por cuanto no se evidencia negaciones de servicios, ni la vulneración a ningún derecho fundamental.

IV. CONSIDERACIONES

La Carta Política de 1991 albergó en su articulado entre otros mecanismos que desarrollan el estado social de derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales *“(...) cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)”*¹, haciendo de ésta un **procedimiento preferente, sumario y subsidiario**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el artículo 37 del Decreto 2591, modificado por el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, el Decreto 1983 de 2017, y el Decreto 333 de 2021; es competente este Estrado Judicial para conocer, tramitar y decidir la presente petición de amparo constitucional. Así mismo, ha de tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 86 en mientes, **la promoción de la acción de tutela puede hacerla cualquier persona directamente**, como es este el caso; o por quien actúe en su nombre, como también, la llamada a responder por pasiva es la entidad a quién se les atribuye la omisión que motiva la presentación de la tutela.

En la acción constitucional que hoy ocupa la atención del Juzgado, el problema jurídico se concreta en determinar, si teniendo en cuenta la respuesta emitida por la **EPS** accionada dentro de la presente acción constitucional, existe o no vulneración a los derechos invocados por el actor, advirtiendo igualmente, que no existe prueba de que se haya acatado la orden impartida en la medida provisional.

Para resolver el problema jurídico planteado, debemos tener en cuenta especialmente lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, los 11, 48 y 49 de la C.N., lo dispuesto en la Ley 1751 del 2015, así como también algunos de los precedentes jurisprudenciales que con relación al caso se han emitido.

¹ Artículo 86 Constitución Nacional

Ahora bien, es del caso tener en cuenta los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional respecto de la fundamentalidad del derecho a la salud, por lo que se tiene que en **Sentencia T-760 de 2008**, sostuvo lo siguiente:

“(…) Así pues, la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud “en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal” para pasar a proteger el derecho “fundamental autónomo a la salud. Para la jurisprudencia constitucional “(…) no brindar los medicamentos previstos en cualquiera de los planes obligatorios de salud, o no permitir la realización de las cirugías amparadas por el plan, constituye una vulneración al derecho fundamental a la salud.” (Subraya y cursiva del Juzgado).

De este modo el máximo Tribunal Constitucional ha dado un campo más amplio al derecho a la salud sin pretender omitir su carácter de servicio público esencial y derecho prestacional, acentuando en su condición de derecho fundamental autónomo. Por tanto, cuando las autoridades políticas o administrativas competentes sean renuentes o tarden en implementar medidas necesarias para efectivizar este derecho en la práctica, la máxima Corporación Constitucional estableció que a través de la vía de tutela el juez puede disponer su materialización, dada su fundamentalidad, ya que no puede desconocerse la relación existente entre la posibilidad de llevar una vida digna y la falta de protección de los derechos fundamentales. Por ello, en coordinación con el principio de dignidad humana, el derecho a la salud implica la conservación y el restablecimiento del estado de una persona que padece alguna dolencia.

Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha señalado que **el derecho a la salud cubre tanto aspectos físicos** como psicológicos y que cuando una persona necesita un tratamiento médico, el otorgamiento no puede reducirse únicamente a una curación específica, **sino que el paciente tiene derecho a recibir los cuidados que requiera, dirigidos a hacer más llevaderas las afecciones que padece.**

Por ello, en coordinación con el principio de dignidad humana, el derecho a la salud implica la conservación y el restablecimiento del estado de una persona que padece alguna dolencia. La salud como derecho integral, implica que la atención deba brindarse en la **cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia requeridas**, lo cual conlleva ofrecer, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia, **todo cuidado, medicamento, intervención quirúrgica, rehabilitación, diagnóstico, tratamiento y procedimiento** que se consideren necesarios para restablecer la salud de los usuarios del servicio.

La salud como derecho integral, implica que la atención deba brindarse en la **cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia requeridas**, lo cual conlleva **ofrecer**, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia, **todo cuidado, medicamento, intervención quirúrgica, rehabilitación, diagnóstico, tratamiento y procedimiento que se consideren necesarios para restablecer la salud de los usuarios del servicio.**

La jurisprudencia constitucional establece el derecho que a toda persona le **sea garantizada la continuidad del servicio de salud**. Es decir, que una vez que se ha iniciado un tratamiento éste no puede ser interrumpido de manera imprevista, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Ahora bien, no es suficiente que el servicio de salud sea continuo, si no que se preste de manera completa, por lo tanto es importante que exista una atención integral en salud por parte de todas las **EPS**, las cuales deben realizar la prestación del servicio, con el propósito de brindar una respuesta efectiva a las necesidades del usuario, lo cual implica brindarle la totalidad de **tratamientos, medicamentos y procedimientos disponibles** basados en criterios de **razonabilidad, oportunidad y eficiencia**.

En la misma **Sentencia T-760 de 2008**, el máximo Tribunal Constitucional definió y sistematizó las subreglas que imponen al Juez de tutela establecer frente al suministro de medicamentos, elementos, **procedimientos, intervenciones y servicios indispensables en la preservación o recuperación de la salud de los pacientes o su vida digna**, se debe aplicar en forma directa la Constitución y restringir la aplicación del PBS. Es así que en dicha providencia se concluyó que:

*“(…) debe ordenarse la provisión de medicamentos, **procedimientos y elementos que estén excluidos del POS** a fin de proteger los derechos fundamentales de los afectados, cuando concurren las siguientes condiciones: **(i) que la falta del servicio o medicina solicitada ponga en riesgo los derechos a la vida e integridad del paciente**. Bien sea, porque amenaza su supervivencia o **afecta su dignidad**; **(ii) que el servicio o medicina no pueda ser sustituido por otro que sí está incluido dentro del POS** bajo las mismas condiciones de calidad y efectividad; **(iii) que el servicio o medicina haya sido ordenado por un médico adscrito a la EPS en la que está inscrito el paciente**; y, **(iv) que la capacidad económica del paciente, le impida pagar por el servicio o medicina solicitado**”.*

(Subraya y Negrita del Despacho)

Se reitera entonces, que las instituciones de salud no están autorizadas para evadir y mantener indefinidamente en suspenso e incertidumbre a la paciente que acredita y prueba una urgencia vital y la necesidad de un insumo médico como en este caso.

De otro lado, en innumerables ocasiones la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la inaplicación en ciertos casos de la reglamentación de un tratamiento o medicamento requerido o suministrado a fin de garantizar el goce efectivo de las garantías constitucionales, debido a que los derechos deben ser protegidos de manera cierta y real, aun cuando se vaya en contra de reglamentaciones que obstaculicen su eficacia, puesto que la vigencia y cumplimiento de las garantías constitucionales priman sobre cualquier orden jurídico.

Respecto al principio de continuidad, la Corte Constitucional en la misma sentencia, indicó que:

“Desde el inicio de su jurisprudencia la Corte Constitucional ha defendido el derecho que a toda persona se le garantice la continuidad del servicio de salud, una vez éste haya sido iniciado. **Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente.** Para la jurisprudencia “(...) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica-material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios.” Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico-formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica-material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud. Esta protección se ha reconocido en diferentes ámbitos, como por ejemplo, las Fuerzas Armadas.” (Subraya y negrita del Despacho.)

Así mismo, en **Sentencia T-124/16**, el máximo Tribunal Constitucional expuso:

“(…) 4.2. Al respecto, la Corte ha venido reiterando los criterios que deben tener en cuenta las Entidades Promotoras de Salud – EPS, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio público de salud sobre tratamientos médicos ya iniciados, de la siguiente manera: “(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados.

(…) 4.6. Teniendo en cuenta lo anterior, el Estado y los particulares comprometidos con la prestación de servicios de salud deben facilitar su acceso conforme a principios como el de continuidad e integralidad. A la luz de los postulados jurisprudenciales de la Corte, la prestación del servicio de salud implica que se debe dar de manera eficaz, regular, continua y de calidad. **Por tanto, las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos.** Lo anterior obedece al principio de la buena fe y a la obligación de garantía del Estado consistente en evitar situaciones que pongan en peligro los derechos fundamentales de la vida, la salud, integridad personal o la dignidad de los usuarios de los servicios médicos.” (Subraya y negrita del Despacho).

Ahora bien, con relación a los servicios, procedimientos, insumos, tratamientos o medicamentos que requiera el usuario; la Corte Constitucional en **sentencia T-154/14**, sostuvo lo siguiente:

“(…) Por otro lado, **en los eventos en los que no haya orden médica, y del análisis de los elementos de juicio existentes en el proceso no sea evidente con suficiente certeza la necesidad del insumo, servicio o medicamento pretendido en sede de tutela, pero se observe una actuación poco diligente de la empresa prestadora del servicio de salud, la Corte ha considerado que tal situación desconoce el derecho al diagnóstico, es decir, la garantía que posee el usuarios de “exigir de las entidades prestadoras de salud la realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia**

para que, de esa manera, el médico cuente con un panorama de plena certeza sobre la patología y determine 'las prescripciones más adecuadas' que permitan conseguir la recuperación de la salud, o en aquellos eventos en que dicho resultado no sea posible debido a la gravedad de la dolencia, asegurar la estabilidad del estado de salud del afectado."

Por ende, en tales situaciones, si bien el juez de tutela no tiene la obligación de ordenar el suministro del insumo o medicamento, sí debe requerir a la entidad accionada para que determine, dentro de los parámetros y criterios médicos posibles, la enfermedad que soporta el usuario y el tratamiento, medicación y manejo más adecuados para contrarrestarla." (Subraya, cursiva y negrilla del Juzgado).

De igual forma, el alto Tribunal Constitucional indicó que el derecho a la salud incluye las siguientes fases: preventiva, reparadora y mitigadora; así lo dijo en la **sentencia T-056/16**:

"El principio de integralidad en la salud implica prestaciones en las distintas fases: i) preventiva, para evitar la producción de la enfermedad interviniendo las causas de ella; ii) curativa que requiere suministrar las atenciones necesarias para que el paciente logre la cura de la patología que padece; y iii) mitigadora que se dirige a paliar las dolencias físicas o psicológicas que ocurren por los efectos negativos de la enfermedad, en tanto además de auxilios fisiológicos debe procurarse las condiciones de bienestar en ámbitos emocionales y psicológicos." (Subraya y negrita del Juzgado).

Igualmente, respecto a las personas de la tercera edad, así como también niños y aquellas que padezcan enfermedades catastróficas ha elevado la protección constitucional, es por ello que la Honorable Corte Constitucional ha considerado que por su especial condición se impone la protección que a su favor contiene el artículo 46 de la Constitución, especialmente por el vínculo que une a la salud con la posibilidad de llevar una vida digna, como se hizo constar en la **Sentencia T-1087/2007**.

Respecto al principio de integralidad del derecho a la salud, **la Corte Constitucional ha indicado los casos en que procede la orden de tratamiento integral,** los que reiteró en la **Sentencia T-597/16**, en la que expone:

"Con relación al principio de integralidad en materia de salud, esta Corporación ha estudiado el tema bajo dos perspectivas, la **primera**, relativa al concepto mismo de salud y sus dimensiones y, la **segunda**, a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas afectadas por diversas dolencias o enfermedades. Así las cosas, esta segunda perspectiva del principio de integralidad constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud pues les obliga a prestarlo de manera eficiente, lo cual incluye la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera y que sean considerados como necesarios por su médico tratante." (Subraya y negrita del Despacho).

“(…) Suministro de medicamentos y elementos esenciales para sobrellevar un padecimiento o enfermedad que afecte la calidad y la dignidad de la vida. En virtud del principio de integralidad del servicio de salud, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el tratamiento que debe proporcionársele al enfermo no se reduce a obtener la curación. Este, debe estar encaminado a superar todas las afecciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la dignidad de la persona, por tal razón se deben orientar todos los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba todos los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible.” (Subraya y negrita fuera del texto).

CASOCONCRETO. – Establecer si con base en la respuesta emitida por la **EPS** accionada, existe o no vulneración a los derechos invocados por el tutelante, teniendo en cuenta que no se aporta prueba alguna del cumplimiento de la medida provisional decretada por este Estrado Judicial en este asunto.


En la acción constitucional que hoy ocupa la atención del Juzgado, el problema jurídico se concreta en determinar, si teniendo en cuenta la respuesta emitida por la **EPS** accionada dentro de la presente acción constitucional, existe o no vulneración a los derechos invocados por el actor, advirtiendo igualmente, que no existe prueba de que se haya acatado la orden impartida en la medida provisional.

Así las cosas, se evidencia que, al accionante, señor **Wenceslao González**, su médica tratante, **María Fernanda Martínez Meneses**, le ordenó desde el **31/10/2022**, los servicios: **“EVALUACIÓN ORTÓPTICA”**, como también **“TERAPIA ORTÓPTICA”**, mismos a los que en la **“Orden Clínica: 21553231”**, los determinó como de **“Prioridad: Urgente”**, sin que hasta la fecha de presentación de esta acción constitucional le hubiesen sido autorizados los servicios requeridos, a pesar de haber presentado un petición en tal sentido el **18 de noviembre de 2022** ante la tutelada **Emssanar S.A.S.**

Ahora bien, la accionada **Emssanar S.A.S.** en su respuesta manifiesta que no le corresponde a esa entidad autorizar los servicios requeridos por el accionante, ya que le corresponde a su **IPS** la programación de los mismos, si en cuenta se tiene que estos se encuentran incluidos en el **Plan de Beneficios en Salud con Cargo a la UPC** (Resolución No. 2808 del 2022).

Ahora bien, se tiene que lo solicitado por el demandante en su escrito de tutela es que **i)** se le tutelen los derechos invocados, ordenándole a la **EPS** tutelada que, de manera inmediata y sin dilaciones de índole administrativo autorice las citas con especialista en ortóptica, como las terapias ortópticas ordenadas por su médica tratante; **ii)** así mismo que se le autorice cita de control por otología.

Así mismo, se aporta copia de la **Orden Clínica: 21553231** de la **Fundación Valle del Lili**, con la que la médica tratante le ordena los servicios al actor, tal como se evidencia en la siguiente imagen:

FUNDACIÓN VALLE DEL LILI		Orden Clínica: 21553231		
Fecha: 31/OCT/2022	Hora: 20:31:36	Prioridad: Urgente		
Nombre: WENCESLAO		Fecha nacimiento: 28.SEP.1946		
Apellidos: GONZALEZ		Edad: 76 Años		
Tipo Doc: CC 14946260	Género: Masculino	Paciente No: 1627463	Episodio: 10076704	
Habitación: Sr. UEXP3	Cama: CB-04EX3	Historia: 1627463		
Teléfono: 3135993724		Aseguradora: EMSSANAR EPS S.A.S. RS		
Diagnóstico principal:	I688	OTROS TRASTORNOS CEREBROVASCULARES EN EN		
Diagnóstico relacionado 1:				
Diagnóstico relacionado 2:				
Ortoptica				
Cantidad	Código	Descripción	Localiz.	Texto Explicativo
1	950101	EVALUACION ORTOPTICA		
5	953501	TERAPIA ORTOPTICA		
Justificación: PARALISIS COMPLETA DEL TERCER PAR.				
				
Comentarios				
Valido como firma electronica Profesional Responsable: MARTINEZ MENESES, MARIA FERNANDA No. Identificación: 1085329517 - Registro Médico No.: 1085329517 Especialidades: MEDICINA GENERAL;				

Cabe advertir que, el Despacho en **auto No. 0201 del 17/01/2023**, en virtud de que la médica tratante del señor **González** catalogó como de **“Prioridad: Urgente”** los servicios **“EVALUACIÓN ORTÓPTICA”** y **“TERAPIA ORTÓPTICA”**, y que el actor es un adulto mayor, ya que cuenta con 76 años de edad, siendo una persona de especial protección constitucional, decretó como medida provisional la siguiente:

“CUARTO. – (...); que de manera INMEDIATA Y SIN DILACIONES DE ÍNDOLE ADMINISTRATIVO, PROCEDA A AUTORIZAR, PROGRAMAR Y REALIZAR, al señor WENCESLAO GONZÁLEZ, identificado con C.C. No. 14.946.260, la “(950101) Evaluación Ortóptica y (953501) Terapia Ortóptica – Justificación: Parálisis completa del tercer par.”, que habían sido ordenadas por el médico tratante el manejo de la patología que padece, esto es “(...) I688. Otros trastornos cerebrovasculares – Prioridad: Urgente (...).” Lo anterior, teniendo en cuenta los protocolos y demás recomendaciones que el GOBIERNO NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL, han implementado para la atención en salud en virtud de la pandemia ocasionada por el COVID 19.” (Cursiva fuera del texto)

Así las cosas, se tiene que el Despacho emitió una orden a la accionada, que si bien, como lo indica en su respuesta, no es la encargada de la asignación de cupo o citas para atención y prestación de servicios; no es menos cierto que es su deber velar por la eficiente y oportuna prestación de los servicios que se prestan a sus usuarios través de las **IPS** que integran su red de prestadores, máxime, cuando se aporta copia de una petición en tal sentido, presentada desde el **18/11/2022**, solicitando lo aquí pedido – **EVALUACIÓN ORTÓPTICA y TERAPIA ORTÓPTICA** –, las cuales, se itera, fueron ordenadas con urgencia.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que no obra constancia del cumplimiento de la orden emitida por el Despacho, el Juzgado habrá de ratificar la medida provisional decretada. Igualmente habrá de negar la petición del actor en cuanto al control por otología, como la

atención integral, toda vez que, en la historia clínica aportada junto con el escrito de tutela, no se evidencia orden en tal sentido por parte de su médica tratante.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

RESUELVE:

PRIMERO. – **TUTÉLANSE** los derechos a la a la salud, vida en condiciones dignas y seguridad social del accionante, señor **WENCESLAO GONZÁLEZ**, por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO. – **RATIFÍCASE** en consecuencia de lo anterior, la medida provisional decretada en este asunto, en el **punto cuarto del auto No. 0201 del 14/01/2023**, en el sentido de **ORDENAR** a la accionada **EMSSANAR EPS S.A.S.**, a través del señor **JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA**, en su calidad de Representante Legal para Acciones de Tutela, o quien haga sus veces; **MELCHOR ALFREDO JACHO MEJÍA**, en su calidad de Responsable de Contratación de los Servicios de Salud y de Cumplir Fallos de Tutela, o quien haga sus veces; y el señor **JUAN MANUEL QUIÑONES PIZÓN**, en su calidad de Agente Especial Interventor Designado por la Supersalud, o quien haga sus veces; que de manera **INMEDIATA Y SIN DILACIONES DE ÍNDOLE ADMINISTRATIVO, PROCEDA A AUTORIZAR, PROGRAMAR Y REALIZAR**, al señor **WENCESLAO GONZÁLEZ**, identificado con **C.C. No. 14.946.260**, la “**(950101) Evaluación Ortóptica y (953501) Terapia Ortóptica – Justificación: Parálisis completa del tercer par.**”, que fueron ordenadas por la médica tratante para el manejo de la patología que padece, esto es “**(...) 1688. Otros trastornos cerebrovasculares – Prioridad: Urgente (...)**”. Lo anterior, teniendo en cuenta los protocolos y demás recomendaciones que el **GOBIERNO NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL**, han implementado para la atención en salud en virtud de la pandemia ocasionada por el **COVID 19**.

TERCERO. – **NIÉGASE** la presente petición de amparo constitucional impetrada por el señor **WENCESLAO GONZÁLEZ**, respecto de la cita de control por otología, como el tratamiento integral solicitado para la patología que padece, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO. – **REMÍTASE** el presente expediente a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión, dentro del término consagrado en el inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnado este fallo.

QUINTO. –ORDÉNASE que de ser excluida de revisión la presente acción de tutela por parte de la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, se proceda al **ARCHIVO** del expediente por la **OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**.

SEXTO. – NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes en la forma y términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991; no obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados de las resultas de este trámite, **SÚRTASE** dicha notificación por **AVISO** el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaría y a través de publicación en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ